

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-421/2019

**RECORRENTE:** LUCÍA GUADALUPE  
OCEGUEDA SANDOVAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** JOSÉ EDUARDO VARGAS  
AGUILAR

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, por la que se desecha el recurso de reconsideración citado al rubro, toda vez que, no se cumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, al no controvertirse una sentencia de fondo y no estar inmersas en la litis cuestiones o pronunciamientos de constitucionalidad en los términos que ha delimitado esta Sala Superior.

### **A N T E C E D E N T E S:**

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

**1. Solicitud de alta en el padrón de afiliados.** El diez de junio de dos mil diecinueve, la recurrente solicitó su alta en el padrón de afiliados de MORENA; sin embargo, la propia enjuiciante refiere que su solicitud fue negada porque la plataforma para realizar dicho registro se encontraba cerrada y en ese momento no se podía afiliar a ninguna persona.

**2. Primer Juicio Ciudadano.** El trece de junio siguiente, la entonces actora presentó juicio ciudadano<sup>3</sup> en contra de la negativa citada en el párrafo anterior, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el sentido de reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para efecto de que lo resolviera como queja.

**3. Desistimiento.** El veintiuno de junio, la recurrente presentó escrito ante el delegado estatal de MORENA en Jalisco, en el que desistió del reencauzamiento hecho por la Sala Regional, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**4. Segundo Juicio Ciudadano.** En la misma fecha, la propia recurrente presentó vía *per saltum* ante la Sala Regional Guadalajara, juicio ciudadano<sup>4</sup> en contra de la negativa de afiliación a MORENA.

**5. Resolución recurrida.** El once de julio, la citada sala regional, resolvió el juicio ciudadano SG-JDC-229/2019, en el

---

<sup>3</sup> SG-JDC-225/2019

<sup>4</sup> SG-JDC-229/2019

sentido de declarar improcedente el medio de impugnación y desechar la demanda, al considerar que el juicio había quedado sin materia.

**6. Presentación del medio de impugnación en estudio.** El dieciséis de julio, Lucía Guadalupe Ocegueda Sandoval, presentó juicio ciudadano ante Sala Regional Guadalajara, a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior y por orden del Presidente de dicho órgano jurisdiccional se remitieron a esta Sala Superior las constancias respectivas.

**7. Turno.** Mediante acuerdo de diecisiete de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el recurso de reconsideración citado al rubro y turnar el expediente en que se actúa a su Ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, con la precisión de que a pesar de haberse presentado como juicio ciudadano, el trámite que debía seguir la demanda era el de recurso de reconsideración, al ser el medio de impugnación idóneo para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.

Dicho proveído fue debidamente cumplimentado por oficio de la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, emitido en la misma fecha.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

**8. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el expediente citado al rubro en la Ponencia a su cargo; y,

**CONSIDERACIONES Y  
FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, pues el acuerdo impugnado fue emitido por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a este Órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

**II. Improcedencia**

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, el presente recurso de reconsideración **es improcedente al no satisfacerse el requisito específico de procedencia relativo a que se impugne una sentencia de fondo**, ni se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos por jurisprudencia de esta Sala Superior.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

Lo anterior, porque, en la sentencia que se reclama, la Sala Regional Guadalajara desechó de plano la demanda de juicio ciudadano promovido por la hoy recurrente al considerar que, dicho medio de impugnación quedó sin material, pues la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió la queja CNHJ-JAL-357/2019, en el sentido de desecharla por no haber agotado el procedimiento de afiliación previsto en los artículos 19, 20, 21 y 22 del reglamento de afiliación de dicho partido político.

Aunado a que, contrario a lo aducido por tal recurrente, no se advierte que la referida Sala hubiera incurrido en violación a las garantías esenciales del debido proceso o en un evidente e incontrovertible error judicial determinante para el sentido de esa sentencia.

Tampoco se advierte que hubiera decretado el desechamiento del referido medio de impugnación a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República, mediante el cual hubiera definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia declarada, hubiera dejado de analizar agravios vinculados con la constitucionalidad del acto primigeniamente combatido.

Por tanto, se debe **desechar de plano** el recurso de reconsideración, conforme con los artículos 9, apartado 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

**Marco jurídico.**

Dentro de la gama de medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b) , la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional

extraordinaria, conforme con la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra

## **SUP-REC-421/2019**

de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

### **Caso concreto.**

### **Sentencia impugnada**

En la sentencia impugnada, la Sala Regional desechó el medio de impugnación de la hoy recurrente, al considerarlo notoriamente improcedente, con sustento en las siguientes consideraciones:

- La pretensión de la recurrente consiste en que se le dé trámite a su solicitud de afiliación y se le registre como militante afiliada al partido político MORENA, atribuyendo un indebido actuar a diversos órganos del partido citado.
- No obstante, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, el veintiséis de junio del presente año, resolvió la queja CNHJ-JAL-357/19, en el sentido de desecharla al considerar que la inconforme no agotó el procedimiento de afiliación previsto en los artículos 19, 20, 21 y 22 del reglamento de afiliación del partido citado.
- Por lo que el juicio ciudadano resultó improcedente, ya que, con independencia del *per saltum* solicitado ante la sala regional, su pretensión dejó de existir al ser resuelta por la instancia partidista.

**Agravios.**

En sus agravios, la recurrente hace valer, en esencia, lo siguiente:

## SUP-REC-421/2019

- Se viola su derecho a la libre afiliación, ante la negativa de la autoridad partidista de afiliarla a dicho instituto político, pues, al no contar con una constancia que la acredite como afiliada activa, no se encuentra en condiciones participar en la vida interna del partido.
- Aduce que se violan sus derechos político-electorales, ante la negativa señalada, pues el hecho de que se encuentre suspendida la plataforma de afiliación, le niega la oportunidad de participar en las asambleas para la designación de dirigencias y cargos de elección popular del propio partido, aunado a que aduce cumplir con los requisitos para ser afiliada.
- Fue indebido el desechamiento decretado por la sala responsable, pues si bien presentó su escrito de desistimiento ante el delegado de MORENA en el Estado Guadalajara, era dicha autoridad quien debía remitir el escrito indicado ante la Comisión Nacional de Honestidad, al no contar con oficinas en la mencionada entidad federativa.

### **Consideraciones de la Sala Superior.**

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, dado que la

resolución impugnada no es una determinación de fondo y los agravios esgrimidos por la recurrente no involucran la interpretación directa de un precepto de la Constitución General, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un precepto constitucional, o bien que se hubiera inaplicado alguna normativa por considerarla contraria a nuestra Norma Fundamental.

En la especie, se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara que determinó el desechamiento de la demanda de la hoy recurrente ante su notoria improcedencia.

Lo anterior al considerar que la controversia en cuestión había quedado sin materia, al existir una resolución emitida por la autoridad partidista en el sentido de desechar su queja considerando que no cumplió con el procedimiento de afiliación contemplado en los estatutos del mencionado partido político.

Por su parte, la inconforme, se limita a exponer en sus agravios argumentos relacionados con la negativa de afiliación por parte del instituto político y en consecuencia, la violación a sus derechos político-electorales al no poder participar en la vida interna del partido.

De lo anterior se advierte que en las consideraciones que sustentaron la sentencia reclamada no se realizó estudio de

constitucionalidad o convencionalidad alguno en los términos establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal constitucional para determinar la procedencia del recurso de reconsideración y los agravios que hace valer el recurrente tampoco se circunscriben a la inaplicación expresa o implícita de alguna normativa por considerarse contraria a la Constitución General de la República o que alguna temática similar hubiera sido omitida o declarada inoperante en su estudio por parte de la Sala Regional responsable.

No obsta a lo anterior que la recurrente haga referencia en su recurso al derecho humano a la libre asociación, ya que la impugnación se sustenta en tópicos de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>7</sup>, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

---

<sup>7</sup> Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”**, como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE**

En consecuencia, el recurso es **improcedente**, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1; inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la litis que circunscribe a la impugnación es de estricta legalidad, además de que este órgano jurisdiccional no advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial para sustentar lo contrario.

### **III. Decisión de la Sala Superior en el caso.**

- La procedencia del recurso de reconsideración se encuentra condicionada a que la determinación impugnada constituya una sentencia de fondo y se involucren cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad en los términos establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior, de lo contrario, esto es, de tener como base temática de estricta legalidad, esa circunstancia lleva a su desechamiento.
- La sola invocación del derecho humano a la libre asociación no hace por sí procedente el recurso de reconsideración, si la materia del asunto a dilucidar recae en cuestiones de mera legalidad.

---

***VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.***

Por lo relatado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **Desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**SUP-REC-421/2019**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**